Minuta Informe Normativo sobre el Control Migratorio y Fronterizo en Chile

Centro de Investigación en Derecho y Sociedad

Santiago de Chile, marzo 2026

UNIVERSIDAD ADOLFO IBÁÑEZ
CIDS CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO Y SOCIEDAD
FACULTAD DE DERECHO

Presentación **3**
1. Regulación del control migratorio y fronterizo 3
b. Categorías migratorias 7
c. Regulación general del ingreso, egreso y otros procedimientos en la frontera 8
d. La Política Nacional de Migración y Extranjería (PNME) 10
2. Procedimientos y protocolos claves en la frontera 12
a. Control migratorio y prohibiciones de Ingreso 12
b. Reconducción y Reembarco 15
c. Ingreso de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA) 18
d. Medidas de control administrativo 18
3. Instituciones principales y sus responsabilidades 18
a. Ministerio del Interior 19
b. Subsecretaría del Interior 19
c. Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG) 20
d. Policía de Investigaciones de Chile (PDI) 21
e. Carabineros de Chile y Autoridad Marítima 33
f. Unidad de Pasos Fronterizos (UPF) 33
g. Fuerzas Armadas (FFAA) y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (FOSP) 34
h. Servicio Nacional de Aduanas 35
i. Dirección de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL) 37
j. Comité Asesor Presidencial para la Coordinación Nacional de Fronteras 37

Presentación

En el marco del proyecto "Colonialismo y Migración en Perspectiva Global", el estudio del caso chileno examina cómo los principios establecidos en la ley N° 21.325, de Migración y Extranjería, son interpretados y puestos en práctica por funcionarios fronterizos en distintos puntos de control, tanto en la frontera exterior (Chacalluta y Colchane) como en la interior (Aeropuerto Arturo Merino Benítez y oficinas del Servicio Nacional de Migraciones). A través de entrevistas y observaciones en terreno, la investigación busca comprender cómo se operacionaliza el control migratorio y cómo se traducen cotidianamente las normas en contextos específicos de aplicación. Este enfoque se inscribe en un debate regional más amplio, donde las legislaciones sudamericanas adoptadas desde el año 2000 han enfatizado los derechos humanos de las personas migrantes como una forma de respuesta contracolonial, pero cuyos fundamentos se han visto tensionados ante discursos recientes que asocian migración y criminalidad, complejizando las prácticas de control y los márgenes de acción de los funcionarios.

En este contexto, el presente reporte tiene por objetivo realizar una reconstrucción sistemática de la regulación del control migratorio y fronterizo en Chile, describiendo el marco normativo vigente (compuesto principalmente por la ley Nº 21.325 de Migración y Extranjería, sus reglamentos, la Política Nacional de Migración y Extranjería, y otras normativas complementarias), junto con los procedimientos más relevantes que se desarrollan en las fronteras (ingreso, reconducción y reembarco) y las instituciones competentes (Ministerio del Interior, Subsecretaría, Servicio Nacional de Migraciones, Policía de Investigaciones, etc.) que intervienen en su ejecución.

1. Regulación del control migratorio y fronterizo

a. Principios de la regulación migratoria

La ley Nº 21.325 de Migración y Extranjería reconoce en su Título II los principios bases de la regulación migratoria. En primer lugar, su artículo 3 establece la promoción, respeto y garantía de derechos, señalando que el Estado deberá proteger y respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria. De acuerdo con la doctrina, es posible reconocer tres dimensiones de este principio: en primer lugar, establece una obligación genérica de cargo del Estado de proteger y garantizar los derechos contenidos en esta ley, la Constitución, otras leyes y los tratados

vigentes; en segundo lugar, regula el ejercicio del derecho a migrar; y, finalmente, reconoce el principio de igualdad y no discriminación (Feddersen y Greene, 2023).

En cuanto al deber de garantizar, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la doctrina especializada argumentan que esta obligación implica una conducta activa de protección y no solo de abstención del Estado, este debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las personas sujetas a la jurisdicción del país estén en condición de ejercer y gozar los derechos garantizados (Feddersen y Greene, 2023; Medina, 2007; CIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, sentencia 26 de junio de 1986, par. 166). Esto incluye hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen derechos, removiendo obstáculos por parte del Estado para que las personas puedan gozarlos efectivamente (Feddersen y Greene, 2023; Pascual, 2019).

Respecto del derecho a migrar, éste se recoge en los incisos segundo a cuarto del artículo 3 y se puede definir como el derecho de los extranjeros que han ingresado de forma regular al país, de circular, elegir donde vivir y salir de él. Así, una vez que ingresan al territorio, su libre circulación solo puede ser limitada de conformidad con la constitución, las leyes y los tratados vigentes (Feddersen y Greene, 2023).

Finalmente, el artículo 3 también consagra la igualdad ante la ley y la no discriminación. Según la doctrina, el derecho a la igualdad se entiende como la prohibición de hacer distinciones arbitrarias, cuestión que se extiende tanto al legislador como el regulador (Feddersen y Greene, 2023; Figueroa, 2000). El desarrollo conceptual de este principio se vincula con el artículo 1 N° 7 de la ley, donde se señala la definición de discriminación arbitraria como "toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que causa privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular, cuando se funden en motivos como la raza o etnia, la nacionalidad, situación migratoria la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falda de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal, la enfermedad o discapacidad o cualquier otra condición social".

La definición transcrita aporta elementos clave para comprender el principio consagrado en el artículo 3, conteniendo motivos de discriminación sobre los cuáles existe una presunción de arbitrariedad, lo que la doctrina ha denominado "cláusulas sospechosas" (Feddersen y Greene, 2023; Saba, 2008) y donde se incluye explícitamente como una de ellas la situación migratoria y la causal genérica de cualquier otra condición social, ajustándose a los estándares de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (artículo 1 CADDHH o artículo 2.1 PIDCP).

En segundo lugar, el artículo 4 consagra como principio base el interés superior del niño, niña y adolescente. De acuerdo con este principio, el Estado adoptará todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales necesarias para asegurar el pleno ejercicio y goce de sus derechos. Este artículo debe comprenderse en relación con el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que "en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño" (Decreto 830 de 1990, convención art 3). La doctrina especializada ha entendido que el interés superior del niño implica que, en cualquier medida que se adopte a su respecto, se debe velar por que se satisfaga el mayor ejercicio y goce de sus derechos, conforme a su desarrollo progresivo (Feddersen y Greene, 2023; Cillero, 1998). En el caso concreto de migración, el artículo 4 de la ley señala que este interés corresponde, en línea con la doctrina, al pleno ejercicio y goce de sus derechos, consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados vigentes, desde su ingreso a Chile y cualquiera sea la condición migratoria de sus padres o de los adultos que lo tengan a su cuidado. Adicionalmente, se establece que los niños, niñas y adolescentes no serán objeto de ninguna de las sanciones establecidas en la ley.

En tercer lugar, el artículo 5 establece el deber del Estado de proporcionar a los extranjeros información íntegra, oportuna y eficaz acerca de sus derechos y deberes, los requisitos y procedimientos para su admisión, estadía y egreso del país, y cualquier otra información relevante, en idiomas español, inglés y lenguaje de señas. Esto se denomina procedimiento migratorio informado. Este principio es relevante para los procedimientos de ingreso al país, ya que determina que la autoridad contralora en su primer contacto con el extranjero que ha ingresado al país, deberá apercibirlo a que indique la dirección de su estadía o, en caso de no hacerlo, una dirección de correo electrónico. En caso que no lo haga, quedará afecto a una prohibición imperativa de ingreso. Esta obligación recae sobre todas las autoridades estatales

que tienen competencias en materia migratoria, especialmente aquellas ante las cuales se tramitan procedimientos en esta materia, como el SERMIG, la Subsecretaría del Interior, la PDI, y el MINREL (Feddersen y Greene, 2023)

El artículo 6 consagra el principio de integración e inclusión, según el cual el Estado, a través de la Política Nacional de Migración y Extranjería, propenderá a la integración e inclusión de los extranjeros dentro de la sociedad chilena en sus diversas expresiones culturales, fomentando la interculturalidad. En este artículo el Estado asume una obligación de facilitar la integración e inclusión de los extranjeros a la sociedad chilena, lo cual, según la doctrina, se aleja de un modelo de "asimilación" optando por una relación de respeto por la cultura y las tradiciones de quienes se están integrando a la sociedad chilena, agregando que la interculturalidad será fomentada (Feddersen y Greene, 2023; Mármora 2010). El artículo 8, por su parte, reconoce que el Estado de Chile valora la contribución de la migración para el desarrollo de la sociedad en todas sus dimensiones. Según la doctrina, al igual que el principio consagrado en el artículo 6, de la declaración del artículo 8 se desprende un juicio positivo frente a la migración, lo que debiese influir en la forma en que se aplica la ley, intentando rescatar el valor para el desarrollo de la sociedad que se le otorga a la migración (Feddersen y Greene, 2023).

El artículo 7 consagra el principio de migración segura, ordenada y regular, de acuerdo con el cual, el Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos. De igual forma, algo que es relevante para efectos del proyecto y la aplicación de la regulación en las fronteras, el Estado promoverá la migración segura y las acciones tendientes a prevenir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas. De acuerdo con la OIM, el concepto de migración segura, ordenada y regular, se define como "el movimiento de personas de conformidad con las leyes y reglamentos que rigen el egreso, la entrada, el retorno y la permanencia en los Estados, y las obligaciones de éstos en materia de derecho internacional, de una manera que respete la dignidad humana y el bienestar de los migrantes, que sus derechos sean protegidos y cumplidos, y que los riesgos asociados con el movimiento de personas se reconozcan y se mitiguen" (OIM, 2019, Glosario sobre Migración, p.91; aprobación Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular por la AGONU, resolución A/RES/195, sesión 73, 19 de noviembre 2018).

El artículo 9 establece el principio de no criminalización, lo cual implica que la migración irregular no es constitutiva de delito. Según la doctrina, este artículo es especialmente relevante porque acepta explícitamente que el derecho migratorio se rige por las lógicas del derecho administrativo y no por el derecho penal (Feddersen y Greene, 2023) y consagra una visión de protección de los derechos y la regularización de los migrantes, a diferencia de otros países donde la ley migratoria se ha acercado cada vez más al derecho penal y a la criminalización (Acosta, 2018).

Por su parte, el artículo 10 consagra el principio de protección complementaria, lo cual significa que a los extranjeros solicitantes de refugio que no les fuera reconocida tal calidad, se les podrá otorgar protección complementaria de oficio o a petición de parte, de acuerdo con los requisitos que establezca la Política Nacional de Migración y Extranjería. Ningún extranjero titular de protección complementaria podrá ser expulsado o devuelto al país donde su derecho a la vida, integridad física o libertad personal corran riesgo de ser vulneradas en razón de alguna discriminación arbitraria.

Finalmente, los artículos 11 y 12 consagran el principio de interpretación conforme a la Constitución y las normas internacionales de derechos humanos, y el principio pro homine, respectivamente.

b. Categorías migratorias

Una de las distinciones básicas para comprender las categorías migratorias que establece la ley Nº 21.325 es la que existe entre extranjero transeúnte, migrante y solicitante de refugio.

De acuerdo con el artículo 47 de la ley, al primero se le entiende como aquella persona que ingresa al país sin intenciones de establecerse en él, y a quienes se les autoriza permanecer en el territorio por un tiempo limitado (por medio de una permanencia transitoria, regulada en los artículos 33 y siguientes de la ley y el DS 23/2022 del Ministerio de Justicia que establece las subcategorías migratorias de permanencia transitoria).

En cambio, al migrante en la ley se le define por su acción (voluntaria o involuntaria) de desplazarse a través de una frontera internacional, fuera de su lugar habitual de residencia (en estos casos los artículos 36 y siguientes de la ley, el DS 23/2022 regulan las categorías de residencia oficial, temporal o definitiva y el decreto exento 4.236 del Ministerio del Interior

que fija la vigencia de estas subcategorías. Por su parte, los artículos 84 a 87 de la ley y el DS 5.142 de 1960 del Ministerio del Interior establecen la regulación de la nacionalización chilena).

El artículo 10 de la ley 21.325, por su parte, indica la necesidad de una protección complementaria a aquellas personas extranjeras solicitantes de refugio, quienes no podrán ser expulsados ni reconducidos (para regulación de la calidad de refugiado, ver ley Nº 20.430 y DS 837/2011).

Por otro lado, entre las subcategorías migratorias que considera la ley, resulta relevante para los efectos del estudio la de "habitantes de zonas fronterizas" (establecida en el artículo 53 Nº 4). Estas "zonas fronterizas" son definidas por convenio bilateral (por el Ministerio de Relaciones Exteriores, y con previa autorización del Ministerio de Defensa Nacional), y permiten el ingreso de residentes definitivos de Estados que sean fronterizos con Chile (artículo 54). En términos prácticos, la persona que quiera solicitar este tipo de ingreso, debe contar con un registro o documento que acredite su residencia, y podrá ingresar con una residencia transitoria a la zona delimitada (artículo 55) y solo podrá permanecer en ella un plazo que no supere los 7 días en cada oportunidad (artículo 56).

c. Regulación general del ingreso, egreso y otros procedimientos en la frontera

Como se señaló, el artículo 5 de la ley establece que es deber del Estado asegurar información oportuna respecto a los derechos y deberes de los migrantes, así como respecto a los procedimientos y requerimientos de su admisión, estadía y egreso.

Para efectos del trámite fronterizo, el artículo 24 establece las formas de ingreso y egreso, y las exigencias de que dicho proceso sea realizado en pasos habilitados (definidos en el artículo 25), con documentos de viaje, siempre y cuando no existan prohibiciones legales al respecto. Con esto, las personas extranjeras pueden hacer ingreso al país como titular de permiso de permanencia transitoria, o como residente oficial, temporal o definitivo (según las categorías señaladas por el artículo 26).

Ahora bien, el artículo 29 establece que excepcionalmente, por motivos de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento (casos que se denominan como

“ingreso condicionado”). Las causales están especificadas en el reglamento de la ley y se refieren al riesgo grave para la vida o la salud familiares en estado terminal en Chile o niños no acompañados.

La autoridad contralora no podrá permitir la salida del país de los extranjeros que se encuentren afectados por arraigo judicial o por alguna medida cautelar de prohibición de salir del país, salvo que previamente obtengan del tribunal respectivo la autorización correspondiente (artículo 31). Las prohibiciones se dividen entre aquellas imperativas (establecidas en el artículo 32), caso en que la autoridad debe prohibir el ingreso al país de los extranjeros que caben en estas hipótesis, y las facultativas, respecto de las cuales la PDI debe comunicarse con el Servicio, quien toma una definición (artículo 33). Para la aplicación de las prohibiciones facultativas, la Subsecretaría del Interior puede dictar criterios (según los artículos 35, 88 inciso final y 91 inciso primero).

Tanto en la aplicación de las prohibiciones imperativas como en las facultativas, es deber de la autoridad contralora informar de manera escrita a la persona afectada y la fundamentación de la decisión, según el artículo 34. Asimismo, la PDI podrá autorizar ingresos considerados en los artículos 32 y 33, previa autorización del Servicio; y en algunos casos podrá hacerlo sin dicha autorización, cuando exista una instrucción general de la Subsecretaría del Interior indicando las excepciones.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 100 de la referida ley y el artículo 34 del DFL de Hacienda N°30, toda empresa nacional o internacional de pasajeros debe presentar, al momento del ingreso o salida del país de sus respectivos medios de transporte o en los trayectos que realicen dentro del país, un listado de pasajeros y tripulantes, y todos los datos necesarios para su identificación. Ningún pasajero o tripulante podrá ingresar al país o egresar de él antes de que la Policía efectúe el control migratorio correspondiente, sin perjuicio de las demás facultades de otros servicios (como el Servicio de Aduanas) que intervienen en el ingreso o egreso de personas, mercancías o medios de transporte en los pasos fronterizos.

Ahora bien, en caso de que una persona sea sorprendida intentando ingresar (o que haya ingresado) a territorio nacional por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o se identifique alguna resolución que prohíba su ingreso u ordene su expulsión, en un rango de no más de 10 kilómetros del límite fronterizo terrestre, esa persona debe ser reconducida

de manera inmediata a su país de origen, sin necesidad de que a su respecto se dicte una nueva resolución (de acuerdo con el artículo 131). En cualquier caso, el extranjero tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido y los recursos procedentes contra el mismo, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional, y a ser asistido por un intérprete conforme al artículo 5. Esta medida no se realizará con aquellos extranjeros que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquiera otro delito que ponga en riesgo su vida.

Respecto a esto último, cabe destacar que tanto en la Política Nacional de Migración y Extranjería (Decreto 181 del Ministerio de Interior) como en la *Guía de Detección y Derivación de Víctimas de trata de Personas* (de la Mesa Intersectorial sobre Trata de Personas), se entiende que las personas migrantes son particularmente vulnerables a ser víctimas de trata de personas y trafico ilícito de migrantes (particularmente NNA y mujeres). En este sentido, se menciona que es tarea de la PDI y Carabineros, mediante sus unidades especializadas (el Departamento O.S.9 y la Brigada Investigadora de Trata de Personas (BITRAP), respectivamente), prevenir, controlar e investigar la trata de personas y trafico ilícito de migrantes. Por su parte, la ley Nº 20.507 tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas y establece normas para su prevención y más efectiva persecución criminal.

d. La Política Nacional de Migración y Extranjería (PNME)

El decreto supremo Nº 181 de 2023 del Ministerio del Interior establece la primera Política Nacional de Migración y Extranjería. En lo que se refiere a la frontera, uno de los ejes definidos en la PNME es el de "Regularidad migratoria" y otro el de "Seguridad, control de fronteras y crimen organizado". Este último señala que el aumento reciente de la migración irregular en Chile ha generado importantes desafíos en materia de seguridad pública, ya que este fenómeno no solo ha incrementado los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, sino que también ha facilitado el ingreso y salida de individuos por pasos no habilitados, algunos de ellos vinculados al crimen organizado. Así, se argumenta en la PNME, que la falta de identificación de víctimas y victimarios en este contexto dificulta la investigación y persecución penal de los delitos.

Los objetivos específicos de este eje referido al control de fronteras en la PNME son los siguientes:

- Robustecer las capacidades y tecnologías para el resguardo de las fronteras, particularmente de pasos no habilitados, de manera de mantener un control efectivo sobre ingresos y egresos irregulares de personas, así como mantener el control sobre el tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas.
- Contribuir con el logro de la Política Nacional contra el Crimen Organizado, así como en el resguardo del orden público, especialmente en lo referente a la prevención y represión del crimen organizado transnacional, del narcotráfico y tráfico de armas, del terrorismo, del tráfico ilícito de migrantes y de la trata de personas.
- Fortalecer los mecanismos de registro de información y recopilación de datos sobre delitos y crímenes cometidos por personas extranjeras y sobre los migrantes identificados como víctimas de delitos en el territorio nacional.
- Perfeccionar los procedimientos que permitan aplicar con eficacia y oportunidad las sanciones administrativas que establece la ley N° 21.325 de Migración y Extranjería, para las infracciones menos graves, que serán sancionadas desde amonestación hasta multa, y sobre las infracciones graves que serán sancionadas con la salida forzada del país del extranjero, mediante resolución de expulsión.
- Brindar protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas y las personas objeto del delito de tráfico ilícito de migrantes agravado, regularizando su residencia en el país, como medida de restitución y garantía de sus derechos, según corresponda.
- Fortalecer la operación de los Complejos Fronterizos del país, mejorando sus capacidades de infraestructura y procesos, que permitan aplicar con eficacia y oportunidad, el control migratorio, aduanero, y fito y zoosanitario.
- Reforzar la fiscalización de personas migrantes que ingresen de manera irregular al país, a fin de detectar bienes que pudieren afectar el patrimonio fito y zoosanitario del país.

Por su parte, el Plan de Acción de la PNME establece las siguientes medidas concretas como aplicación del eje sobre control de fronteras y los objetivos antes señalados:

- Inversión en zonas fronterizas, como parte del "Plan nacional de Complejos Fronterizos" para mejorar las condiciones de habitabilidad para funcionarios y

capacidades tecnológicas. A cargo del Ministerio del Interior y la Subsecretaría del Interior.

- Fortalecimiento de las capacidades de control de frontera marítima, aumentando la dotación de escalafón litoral y mejorando la eficiencia de las operaciones policiales de la DIRECTEMAR. A cargo del Ministerio de Defensa.
- Formalizar por parte de la Subsecretaría del Interior la mesa interinstitucional para la materialización de expulsiones administrativas y judiciales. A cargo del Ministerio del Interior, la Subsecretaría del Interior y el SERMIG.

2. Procedimientos y protocolos claves en la frontera

a. Control migratorio y prohibiciones de Ingreso

El Título III de la ley Nº 21.325 se refiere al ingreso y egreso de extranjeros. En primer lugar, como ya se mencionó, el artículo 24 establece que la entrada de personas al territorio nacional y salida de él deberá efectuarse por pasos habilitados, los cuales se entienden, de acuerdo con el artículo 25, como aquellos determinados por el Presidente de la República mediante decreto supremo con las firmas de los ministros del Interior, Hacienda, Defensa Nacional y Relaciones Exteriores. Igualmente, el artículo 25 señala que los pasos habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas y mercancías, en forma temporal o definitiva, por decreto supremo, cuando sea necesario para la seguridad interior y exterior, la salud pública o la salud de las personas.

Adicionalmente, el artículo 24 señala que toda persona que quiera ingresar al país debe hacerlo con documentos de viaje (pasaportes, cédulas, salvoconductos u otros documentos de identidad análogos, válidos y vigentes, calificados mediante resolución exenta por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores y expedidos por un Estado o una organización internacional).

El articulo 26 establece las categorías de ingreso que podrán tener los extranjeros, como titular de permiso de permanencia transitoria, o como residente oficial, temporal o definitivo.

El Párrafo II del mismo Título de la ley se refiere a las prohibiciones de ingreso. En particular, el artículo 32 señala que existen prohibiciones imperativas, es decir, que la autoridad debe prohibir el ingreso al país de los extranjeros que:

1. Hayan sido condenados, se encuentren procesados, imputados, acusados o perseguidos judicialmente en el extranjero, por pertenecer o financiar a movimientos terroristas o se encuentren registrados en la INTERPOL. También las personas que hayan ejecutado hechos que califiquen de acuerdo con la ley chilena como delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional o la seguridad interior.
2. Padezcan enfermedades que la autoridad sanitaria determine que constituyan causal de impedimento de ingreso a Chile.
3. Intenten ingresar o egresar del país, o ya lo hayan hecho, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o utilizando documentos falsificados o adulterados, en los cinco años anteriores.
4. Tengan registrada una resolución de prohibición de ingreso o una orden de abandono o expulsión firme y ejecutoriada, que se encuentre vigente.
5. Hayan sido condenados en Chile o en el extranjero, o se encuentren en procesos judiciales pendientes en el extranjero por los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes o de armas, lavado de activos, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, trata de personas según el artículo 411 quáter inciso segundo del Código Penal, lesa humanidad, genocidio, tortura, terrorismo, homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, secuestro, sustracción o secuestro de menores considerando el artículo 141 inciso quinto e inciso final del Código Penal, robo con intimidación o violencia, robo con homicidio y robo con violación; la comercialización, producción, importación, exportación, distribución, difusión, adquisición, almacenamiento o exhibición de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, donde se utilice menores de edad; aquellos contemplados en los párrafos V y VI del Título séptimo y en los artículos 395, 396 y 397 numeral 1º, todos del Libro II del Código Penal.
6. Hayan sido condenados en Chile por crimen o simple delito, cuya pena no esté prescrita o no haya sido efectivamente cumplida, con excepción de los casos en que deban reingresar al país para efectos de dar cumplimiento a la condena.
7. Hayan sido sancionados con medidas de prohibición de ingreso o tránsito mediante una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
8. No cumplan con los requisitos de ingreso establecidos en la ley y su reglamento, así como en los decretos respectivos que fijan las categorías migratorias.

9. Hubieren contravenido normas fundamentales del derecho internacional o estén procesados o condenados por el Tribunal Penal Internacional.

A continuación, el artículo 33 regula las prohibiciones de ingreso facultativas, respecto de las cuales podrá impedirse el ingreso al territorio nacional a los extranjeros que:

1. Hayan sido condenados en el extranjero en los últimos 10 años por actos que la ley chilena califique de crimen o en los últimos 5 años por actos que la ley chilena califique de simple delito. También respecto de los extranjeros que se encuentren en procesos judiciales pendientes o prófugos respecto de crímenes o simples delitos.
2. Registren antecedentes penales en los archivos o registros de la autoridad policial.
3. Hayan sido expulsados o deportados de otro país por autoridad competente en los últimos 5 años, por actos que la ley chilena sancione con expulsión o deportación.
4. Realicen declaraciones, ejecuten actos o porten elementos que constituyan indicios de que se disponen a cometer un crimen o simple delito de acuerdo con la ley chilena.
5. Realicen declaraciones o porten elementos que acrediten que el motivo de su viaje difiere de aquel para el cual se obtuvo la visa correspondiente o se solicitó el ingreso al país.

En caso de aplicarse las causales de prohibición imperativa o facultativas de ingreso, se deberá informar por escrito de manera inmediata al afectado los hechos y la causal en que se funda la decisión, la cual será recurrible ante el SERMIG. Adicionalmente, en los casos previstos en los artículos 32 y 33 antes señalados, la Policía podrá permitir el ingreso previa autorización del Servicio.

Por su parte, el artículo 29 de la referida ley establece el "ingreso condicionado", el cual consiste en que, excepcionalmente, por causas de índole humanitaria, la policía podrá autorizar la entrada al país de los extranjeros que no cumplan los requisitos establecidos en la ley y el reglamento. El artículo 17 del Reglamento establece ciertos criterios para aplicar el ingreso condicionado, tales como riesgo grave para la vida o la salud, familiares en estado terminal en Chile, o niños no acompañados. En el evento que la autoridad contralora

considere que en una determinada situación concurre alguna hipótesis distinta de las establecidas en el reglamento, podrá permitir la entrada al país de la o las personas extranjeras de que se trate, previa autorización del Director Nacional del Servicio, la que en caso de ser procedente, se resolverá de forma inmediata y por la vía más rápida, debiendo quedar registro de esta comunicación y posterior autorización en el Registro Nacional de Extranjeros.

b. Reconducción y Reembarco

El artículo 131 de la ley y los artículos 152 a 158 del reglamento regulan la reconducción o devolución inmediata. Se refiere al caso del extranjero que ingrese al país mientras se encuentre vigente la resolución que ordenó su expulsión, abandono o prohibición de ingreso al territorio nacional, el cual será reembarcado de inmediato o devuelto a su país de origen o de procedencia en el más breve plazo, sin necesidad de que se dicte una nueva resolución.

Igualmente, el extranjero que sea sorprendido por la autoridad contralora intentando ingresar o habiendo ingresado al territorio nacional eludiendo el control migratorio, por pasos habilitados o no, o intentando ingresar valiéndose de documentos falsificados, previa acreditación de su identidad y de su registro, será inmediatamente reembarcado o reconducido a la frontera, según corresponda, debiendo informar a la autoridad contralora del país vecino colindante al paso fronterizo por el cual se intentó el ingreso y estableciendo a su respecto una prohibición de ingreso provisoria de 1 año. La autoridad contralora informará de ello a SERMIG y éste determinará la duración de la prohibición de ingreso.

Las medidas de reconducción o reembarco serán recurribles desde el exterior ante el Servicio. El extranjero que se encuentre en la frontera en situación de ser reconducido o reembarcado tendrá derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser informado del procedimiento y los recursos, a comunicarse con sus familiares y ser asistido por un intérprete.

No se reembarcará a las personas que presenten indicios de ser víctimas de trata de personas, secuestro o cualquier otro delito que ponga en riesgo su vida. Tampoco a los extranjeros que sean sorprendidos de manera flagrante en la perpetración de un delito o que deban permanecer en el país por orden de tribunales chilenos, en cuyo caso deberán ser puestos inmediatamente a disposición de éstos.

A nivel de aplicación, la Resolución exenta del SERMIG Nº 14.440, de 2024, aprueba el Protocolo de instrucciones para la reconducción de extranjeros, el cual establece las siguientes instrucciones generales:

- La facultad de reconducción corresponde a la PDI. En aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la PDI, corresponderá a Carabineros de Chile la facultad de reconducir y en el caso de los puertos de mar en que no existan unidades de PDI, la facultad será cumplida por la autoridad marítima. En caso que Carabineros o la autoridad marítima reconduce a una persona extranjera, deberán remitir los antecedentes de inmediato a la PDI más cercana y al Sermig.
- La persona que sea sorprendida por la autoridad contralora intentando ingresar o habiendo ingresado al territorio nacional eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no o que se haya internado al territorio nacional hasta 10 km del límite fronterizo terrestre o dentro del mar territorial, o intentando ingresar valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, contraviniendo la prohibición de ingreso del artículo 32 Nº 3, previa acreditación de su identidad y de su registro, será inmediatamente reembarcada o reconducida a la frontera, debiendo informar a la autoridad contralora del país vecino colindante.
- En caso de que un funcionario de las fuerzas armadas por cumplimiento de funciones especiales sorprenda a una persona extranjera en la hipótesis del artículo 131 de la ley Nº 21.325, deberá coordinar con la autoridad contralora en frontera, la reconducción.
- La autoridad contralora junto con acreditar la identidad de la persona extranjera reconducida, deberá levantar un acta de reconducción donde informa al afectado de la prohibición de ingreso provisoria de un año y los recursos procedentes contra la misma.

  Asimismo, deberá informar que tiene derecho a ser oído por la autoridad contralora previo a la ejecución de la medida, a ser informado del procedimiento de reconducción o reembarco al que será sometido, a comunicarse con sus familiares que se encuentren dentro del territorio nacional y a ser asistido por un intérprete conforme al artículo 5.
- La autoridad contralora deberá informar y remitir los antecedentes relativos al procedimiento de reconducción, en un plazo de 72 horas, al nivel central del Servicio Nacional de Migraciones, para que éste determine el tiempo que durará la prohibición de ingreso.
- En el evento que un país vecino no reciba a la persona extranjera sometida al procedimiento de reconducción por no ser su nacional, no será necesario confeccionar

el acta de reconducción, sino que se debe denunciar a la persona extranjera por la infracción migratoria de ingreso al país eludiendo el control migratorio, sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona y establecer las medidas de control administrativo correspondiente, haciendo presente en el informe policial el hecho que la autoridad del país vecino no recibió a la persona reconducida. Asimismo, se deberá dar inicio al procedimiento sancionatorio de expulsión de conformidad a lo establecido en el artículo 132 bis de la ley N° 21.325.

- En el caso de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) que sean sorprendidos en la hipótesis de reconducción, sea que vengan o no acompañados por uno o más adultos responsables que lo tengan a su cargo, no se someterá al procedimiento de reconducción tanto al NNA como al o los adultos que lo acompañen, permitiendo su ingreso al territorio nacional, previa acreditación de sus identidades y de la exhibición del respectivo certificado de nacimiento legalizado o apostillado, según corresponda y de las autorizaciones contempladas en el artículo 28 de la Ley de Migración y Extranjería y el artículo 14 de su Reglamento, para efectos de acreditar el vínculo entre el NNA y el o los adultos que lo acompañen. En el caso de NNA no acompañados o cuando no se logre acreditar el vínculo, se deberán poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia. En ambos casos se deberá proceder con su registro biométrico.

  Lo anterior, sin perjuicio de denunciar a la o las personas extranjeras adultas por la infracción migratoria de ingreso al país eludiendo el control migratorio, ya sea por pasos habilitados o no, o valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, establecer las medidas de control administrativo correspondientes y dar inicio al procedimiento sancionatorio de expulsión de conformidad a lo establecido en el artículo 132 bis de la ley N° 21.325.

De acuerdo con el artículo 132, las medidas de expulsión de extranjeros serán impuestas por resolución fundada del Director Nacional del SERMIG, de acuerdo con el procedimiento señalado en el mismo artículo. Solo en el caso de extranjeros que se encuentren en la causal del numeral 3 del artículo 32 (intenten ingresar o egresar del país, o ya lo hayan hecho, por un paso no habilitado, eludiendo el control migratorio o utilizando documentos falsificados o adulterados, en los cinco años anteriores), quien debe emitir el acto administrativo y su posterior notificación, es la PDI al momento de efectuar la respectiva denuncia (artículo 132 bis).

c. Ingreso de Niños, Niñas y Adolescentes (NNA)

El artículo 28 de la ley y el artículo 14 del reglamento regulan el ingreso de niños, niñas y adolescentes extranjeros. Se establece que estos deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona en cargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con una autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, si el niño, niña o adolescente no se encuentra acompañado, no cuenta con la autorización o no cuenta con los documentos de viaje, esta circunstancia deberá ser consignada en el Registro Nacional de Extranjeros y puesta en conocimiento del SERMIG por parte de la autoridad contralora. El servicio comunicará la situación al consulado del país de nacionalidad o residencia del niño, niña o adolescente. A su vez, la autoridad policial de control migratorio deberá ponerlos a disposición del tribunal de familia competente, en el plazo más breve posible. No podrá privarse de libertad a los niños, niñas y adolescentes extranjeros para hacer efectiva esta medida.

d. Medidas de control administrativo

De acuerdo con el artículo 137, en casos de contravención de las disposiciones de la ley y su reglamento, la autoridad contralora podrá adoptar alguna de las siguientes medidas de control administrativo respecto de los extranjeros infractores:

1. Tomar la declaración pertinente
2. Fijación de domicilio
3. Presentación periódica en sus dependencias.

En estos casos, la Policía deberá informar al SERMIG de las medidas adoptadas y los antecedentes relacionados con la infracción. Adicionalmente, el incumplimiento de estas medidas será sancionado con una multa de 1 a 10 UTM y el afectado podrá interponer los recursos administrativos a que se refiere el Título X de la ley. En el reglamento se encuentra (artículos 177 a 179) el procedimiento de coordinación que deben adoptar los organismos con atribuciones en materia de fiscalización de extranjeros

3. Instituciones principales y sus responsabilidades

a. Ministerio del Interior

El Ministerio del Interior es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en materia de migración y sus funciones se establecen en los artículos 153 y 154 de la ley Nº 21.325. En primer lugar, de acuerdo con el artículo 153, le corresponderá proponer al Presidente de la República la Política Nacional de Migración y Extranjería, coordinarla, actualizarla y evaluarla periódicamente. En segundo lugar, el artículo 154 establece las siguientes funciones principales:

1. Supervisar y evaluar el cumplimiento de los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería.
2. Proponer las reformas legislativas o administrativas que considere necesarias para la correcta aplicación de la Política Nacional, previo informe del Servicio.
3. Elaborar propuestas de programas y planes, tanto para los extranjeros en Chile como para los nacionales en el exterior, orientados a cumplir los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, previo informe del Servicio, en base a la información disponible sobre necesidades y requerimientos del país, y supervisar su cumplimiento, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Velar por el cumplimiento de las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Chile y que se encuentren vigentes en materia migratoria, y ejercer en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores como contraparte administrativa y técnica de tales convenciones.
5. Colaborar con los ministerios sectoriales en la formulación de criterios migratorios en la elaboración de sus planes y políticas, evaluaciones estratégicas y procesos de planificación, así como en la de sus servicios dependientes y relacionados.

Es importante notar que la ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública incorporó entre sus modificaciones a la ley Nº 20.502, que crea el Ministerio del Interior y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, en su nuevo artículo 1, que el Ministerio del Interior es el colaborador directo e inmediato del Presidente de la República en la administración de los complejos fronterizos.

b. Subsecretaría del Interior

La Subsecretaría del Interior, de acuerdo con el artículo 155 de la ley Nº 21.325, es el órgano de colaboración inmediata del Ministro del Interior en todas aquellas materias relativas a esta ley. Adicionalmente, se le encomiendan las siguientes funciones principales:

1. Resolver la expulsión y prohibición de ingreso de los extranjeros en casos calificados conforme a las disposiciones de esta ley.
2. Ejercer las funciones que la ley Nº 20.430 le encomienda en materia de refugio, previo informe del Servicio.
3. Supervigilar al Servicio, a las autoridades contraloras y a todo otro órgano con competencias migratorias y velar a su vez por que éstos fiscalicen adecuadamente a las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones de la ley y el reglamento.
4. Disponer, en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Migración y Extranjería, el establecimiento de mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular.
5. Disponer, en casos excepcionales, el otorgamiento de permisos de residencia temporal a extranjeros que se encuentren en el territorio nacional, en casos calificados o por motivos humanitarios.
6. Determinar la condición de apátrida de los extranjeros que lo soliciten, previo informe técnico del Consejo.

c. Servicio Nacional de Migraciones (SERMIG)

El SERMIG se encuentra regulado en el artículo 156 de la ley Nº 21.325 como un servicio público descentralizado, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior. A su vez, el artículo 157 de la referida ley establece sus funciones, dentro de las cuales se encuentran como principales las siguientes:

1. Ejecutar la Política Nacional de Migración y Extranjería.
2. Recopilar, sistematizar, analizar y almacenar los antecedentes relevantes sobre las migraciones en el país.
3. Autorizar o denegar el ingreso, la estadía y el egreso de las personas extranjeras al país.
4. Resolver el otorgamiento, prórroga, rechazo y revocación de los permisos de residencia y permanencia y determinar la vigencia de los mismos.

5. Resolver sobre los cambios de categorías y subcategorías migratorias para los extranjeros que así lo soliciten.
6. Determinar la expulsión de los extranjeros de conformidad a la ley.
7. Tramitar las solicitudes de carta de nacionalización para su resolución por parte del Ministerio del Interior.
8. Aplicar las sanciones administrativas que correspondan a las infracciones de esta ley y su reglamento.
9. Administrar el Registro Nacional de Extranjeros.
10. Elaborar y desarrollar programas orientados a difundir y promover los derechos y obligaciones de los extranjeros.
11. Ejecutar los mecanismos de regularización de extranjeros que se encuentren en condición migratoria irregular, conforme lo disponga el Subsecretario del Interior.

d. Policía de Investigaciones de Chile (PDI)

El artículo 166 de la ley Nº 21.325 establece que la Policía es la autoridad contralora principal en el control migratorio. De acuerdo con el mismo artículo, sus principales funciones son:

1. Controlar el ingreso y egreso de extranjeros del territorio nacional y registrar dichos hechos en el Registro Nacional de Extranjeros.
2. Fiscalizar la legalidad de la estadía de extranjeros en el país.
3. Denunciar ante el SERMIG las infracciones migratorias de las que tome conocimiento.
4. Ejecutar las medidas de expulsión dictadas por las autoridades señaladas en el artículo 126 (SERMIG o tribunal con competencia penal).
5. Ejecutar reconducciones y reembarcos inmediatos de acuerdo a lo establecido en el artículo 131.

Estas son las actividades que definen la función de *control migratorio* por parte de la autoridad contralora. Asimismo, los aspectos operacionales de esta labor se encuentran definidos en el reglamento de la referida ley y en las órdenes generales que detallan normas de procedimiento.

El artículo 12 de reglamento establece que en el recinto en que se practique la revisión de los documentos de los extranjeros que ingresen o salgan del territorio nacional solamente podrá permanecer el personal policial que realice este control, así como los funcionarios

pertenecientes a otros organismos públicos que ejerzan atribuciones referidas al tránsito de personas, valores y mercancías. Los funcionarios policiales que se desempeñen en el lugar donde se practique la revisión, podrán impedir el acceso al recinto de revisión a toda persona cuya presencia no sea necesaria para la materialización de alguno de los trámites que se efectúen en ese lugar.

Asimismo, el artículo 14 del reglamento menciona que los niños, niñas y adolescentes extranjeros deberán ingresar al país acompañados por su padre, madre, guardador o persona encargada del cuidado personal del menor de 18 años, o con autorización escrita de uno de ellos, del tribunal o la autoridad competente, según corresponda. En caso contrario, la situación debe ser registrada en el Registro Nacional de Extranjeros y se debe poner en conocimiento de la situación al Servicio. A su vez, la autoridad policial de control migratorio deberá dentro del más breve plazo ponerlos a disposición del Tribunal de Familia competente.

La PDI adicionalmente reglamenta de forma interna sus procedimientos en la frontera a través de Órdenes Generales (OG). De acuerdo con el decreto ley N°2460 que dicta ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, las órdenes generales corresponden a la normativa interna de la institución, las cuales pueden ser dictadas por cualquier integrante del Alto Mando Policial, deben ser informadas al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y deben mantener un registro sistematizado (artículo 5 septies). Por su parte, el reglamento de la ley establece que mediante una o más Órdenes Generales, la PDI establecerá especificaciones o instrucciones internas para precisar el reglamento (artículo 41).

La OG más relevante a este respecto es la N° 2493 de 2017 que modifica la OG N° 874, que establece Reglamento de Normas de Procedimiento (RENOPRO), para incluir un nuevo capítulo en este reglamento con disposiciones relativas al control migratorios y otros procedimientos inherentes a extranjería y policía internacional. Según los vistos de la OG, esta se dicta debido a la necesidad de refundir, cautelar y actualizar los procedimientos relativos a la actividad migratoria, que permitan una mejor utilización de recursos con el fin de hacer más eficiente la fiscalización de las unidades contraloras de fronteras en el nuevo sistema de justicia criminal.

En particular, el nuevo Capítulo XI de “Materias Migratorias” reglamenta los siguientes procedimientos policiales que se deriven como consecuencia del ejercicio de la función contralora de frontera, los que además serán de competencia de las Prefecturas,

Departamentos, Secciones, Oficinas o Avanzadas de Extranjería y Policía Internacional del lugar donde éstos se hubieren originado, sin perjuicio de las derivaciones y/o canalizaciones de información que se mencionan en la misma OG:

Artículo OG	Hipótesis	Procedimiento
Artículo 2	Detección de personas que al momento de su ingreso al país presenten alguna difusión o notificación de carácter internacional	Una vez verificada su identidad, el Contralor comunicará de forma inmediata y por la vía más expedita al Jefe de Avanzada o en su defecto al Jefe del Departamento o Sección de la cual dependa el Paso Fronterizo. De igual forma, informará a la OCN INTERPOL. Dejará constancia en el rubro "Observaciones" del Sistema Control Migratorio como asimismo en el Libro N° 1 A "Novedades de Guardia" del nombre y el receptor del mensaje, como las posibles instrucciones que puedan derivar de esto.
Artículo 3	Personas deportadas	Unidades de los controles fronterizos (sean Prefecturas, Departamentos, Secciones, Oficinas o Avanzadas de Extranjería y Policía Internacional) deben comunicar de inmediato y por la vía más expedita de tal situación a la Jefatura

		Nacional de Extranjería y Policía Internacional, Jefatura Nacional Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado, Departamento de Asesoría Técnica y OCN INTERPOL, debiendo remitir la "Hoja de Antecedentes de Deportados" con la información que señala el modelo de este artículo.
Artículo 4	Procedimiento por quebrantamiento de una medida cautelar personal (como prohibición de salir del país o de arraigo). Casos de reingreso al país de una persona afectada por un arraigo judicial, de pleno derecho o prohibición de salida del país, vigente a esa fecha, que se hubiere ausentado del territorio nacional sin autorización del Tribunal que decretó el arraigo, sea que haya salido burlando dicha medida o que regresare después del plazo conferido por el tribunal	Los funcionarios de las unidades de los controles fronterizos que detecten estos casos de reingreso deberán: 1. Respecto a los procedimientos por infracción de medidas cautelares personales, se procederá a la detención de la persona sorprendida en quebrantamiento flagrante de la señalada medida 2. Se informará de manera inmediata y por el medio más expedito el hecho de la detención al Ministerio Público, quien podrá ordenar que el detenido sea conducido ante el Juez u ordenar dejar sin efecto la detención, disponiendo que la persona sea citada bajo el

		apercibimiento del artículo 26 del Código Procesal Penal. 3. Cuando se trate de procedimientos por Quebrantamiento de Arraigo Judicial o de Pleno Derecho, se deberá dar a conocer al Juez competente donde se haya radicado la causa, mediante Informe Policial el cual deberá contener en sus anexos, declaración del encausado, firmada por dos oficiales policiales de la unidad contralora; y constancias de viaje contenidas en el Sistema GEPOL.
Artículo 5	Control de extranjeros indocumentados que ingresan vía marítima, ante la comunicación y/o detección al interior de una nave que arribe a puerto nacional	El Fiscalizador Migratorio deberá notificar a la agencia consignataria y al Capitán de la nave, sobre la prohibición de desembarco e ingreso al país que afecta a tales personas, aun cuando se solicite el desembarco solo para efectos de ejecutar el acto administrativo que corresponda. El Jefe de la unidad contralora será responsable de arbitrar las medidas conducentes al cumplimiento.

Artículo 6	Casos de personas que al momento del ingreso o egreso del territorio nacional registren órdenes pendientes por delitos relacionados con la Ley N° 20.000, detectados al momento del control de ingreso o egreso del territorio nacional	Se ceñirá al procedimiento normal de detención señalado en el presente Reglamento, debiendo enviar copia del Informe Policial a la Jefatura Nacional Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado, en un plazo no superior a las veinticuatro horas, para los efectos de gestión de información correspondiente. El mismo procedimiento se adoptará en los casos que se detecten órdenes de aprehensión pendientes en las otras áreas de especialidades de nuestra institución.
Artículo 7	Delitos flagrantes y faltas comunes relacionados con la ley N° 20.000 detectados al momento del control de ingreso o egreso del territorio nacional	Los funcionarios contralores comunicarán dicha situación a la Unidad Antinarcóticos del sector territorial por el medio más expedito, derivando en su caso, el procedimiento policial y sus efectos, siempre y cuando la naturaleza y alcance de los mismos así lo amerita. Esta circunstancia será resuelta por el representante de Antinarcóticos del sector territorial, previa coordinación con su superior directo.

Artículo 8	Casos en que una persona al momento del ingreso o egreso del territorio nacional registre un "Aviso de Autoridad y no a Individuo", con indicación de comunicar la llegada o salida del país de la persona afectada.	Los funcionarios policiales no informarán de dicha situación a la persona sometida a control y tomarán las debidas precauciones para comunicar inmediata y directamente por el medio más expedito a la unidad policial solicitante dejándose constancia respectiva en el Libro N° 1 A "Novedades de la Guardia", con el objeto de que éstas realicen los procedimientos investigativos o de control que correspondan. Igualmente, el funcionario debe dejar constancia en el ítem "observaciones" del Sistema Control Migratorio.
Artículo 9	Extranjeros denunciados a la autoridad administrativa por infracción a la ley o reglamento de extranjería y esté registrado en el Sistema Computacional de Gestión Policial (GEPOL), un antecedente policial denominado "Sujeto a Control Polint"	Los funcionarios antes de efectuar el control migratorio de entrada o salida verificarán que el extranjero se encuentre dentro de los plazos reglamentarios para abandonar el país o en su defecto que cuente con la autorización de la autoridad administrativa. Si este plazo está excedido, el contralor deberá de igual forma autorizar sin mayor trámite que el extranjero abandone

		el país. Igualmente debe informar a la referida autoridad el abandono del territorio nacional del extranjero.
Artículo 10	Extranjeros sometidos a una medida de expulsión del territorio nacional por la autoridad administrativa	Las Unidades de Extranjería y Reparticiones correspondientes, previamente a la materialización de la medida administrativa, deberán remitir los antecedentes de su detención en plazo inmediato a la OCN INTERPOL, además de la ficha decidactilar y fotografía del detenido extranjero. Igual procedimiento se aplicará con los extranjeros que sean beneficiados conforme a la ley N° 20.603.
Artículo 11	Extranjeros detenidos en flagrancia, por órdenes pendiente o a consecuencia de la investigación de delitos	Unidades aprehensoras deberán remitir en plazo inmediato a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, copia del Informe Policial.
Artículo 12	Extranjeros víctimas, arrestados o detenidos	Una vez practicado el procedimiento respectivo, se le informará el derecho de comunicar su situación a la Oficina Consular de su país y la entrevista que podrá sostener con el Agente

		Consular, dejándose constancia de ello en el "Acta de apercibimiento" y "Acta de información derechos del detenido y apercibimiento" según corresponda. En el caso de los arrestados o detenidos, se denunciará esta infracción al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para que adopte las medidas administrativas que corresponda.
Artículo 16	Presencia de algún extranjero que registre un impedimento para ingresar al territorio nacional, sin perjuicio de información pertinente que se curse	Se informará por el medio más expedito y a la brevedad a la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, la que será responsable de informar si se trata de una situación de relevancia.
Artículo 17	Cuando las Unidades y Reparticiones adopten procedimientos relacionados con la ley N° 20.507 que tipifica los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas	Deberán efectuar una coordinación directa con la Brigada Especializada de la materia más cercana a su sector territorial de trabajo.

En materia orgánica, el DFL Nº 41 del Ministerio de Defensa Nacional establece la estructura organizacional de la Policía de Investigaciones. En cuanto a lo que compete a su función como autoridad contralora en materia migratoria y control fronterizo, la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional será la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas

legales y reglamentarias que asignen funciones a la Institución, en lo relativo al control de ingreso y salida de personas del territorio nacional, a la fiscalización de la permanencia de extranjeros en el país, y adoptar las medidas y ejercer las atribuciones que a la Policía de Investigaciones de Chile confieren tanto la legislación de extranjería, como la legislación general en estas materias (artículo 41). A esta jefatura le corresponde supervisar a las Comisarías, Secciones y Avanzadas de Extranjería y Policía Internacional.

Asimismo, esta Jefatura se divide en cuatro Departamentos (artículo 56):

1. Departamento de Extranjería: Le corresponderá tramitar e informar todas las peticiones que formulen los extranjeros ante las autoridades competentes, en relación con su condición de residencia en el país; otorgar los salvoconductos cuando sea procedente, y canalizar la información relativa a éstos cuando deban extenderse por las dependencias institucionales pertinentes, en el resto del territorio nacional (artículo 57).
2. Departamento de Policía Internacional: Este Departamento ejecutará y supervigilará las medidas de control, traslado, abandono obligado y expulsión del país y, en general, de toda sanción que las autoridades administrativas, judiciales o contraloras apliquen en el uso de sus atribuciones; recepcionará, tramitará y comunicará a la dependencia institucional que corresponda, las autorizaciones, prohibiciones e impedimentos de ingreso o salida del país de personas; y centralizará el control sobre los medios de transporte internacional de pasajeros y su tripulación, manteniendo actualizados los registros que sean necesarios (artículo 58).
3. Departamento de Control de Fronteras: Las funciones básicas de este Departamento serán las siguientes: ejercer el control técnico directo de las Comisarías, Secciones y Avanzadas de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile y recepcionar los antecedentes que deben remitir los puestos fronterizos a cargo de Carabineros de Chile y la autoridad marítima, en relación al movimiento internacional de pasajeros; mantener al día el registro general de dicho movimiento y expedir, en base al mismo, de conformidad con las normas de procedimiento que se establezcan en el reglamento interno de la Jefatura, las certificaciones o informes que soliciten las autoridades o los particulares; distribuir los formularios correspondientes a las dependencias de la Jefatura Nacional y puestos fronterizos para el cumplimiento de sus labores, llevar una relación detallada de los lugares habilitados para el ingreso

y egreso de personas y de los pasos fronterizos del territorio nacional por los cuales pudiera realizarse este desplazamiento (artículo 59).

4. Departamento de Procesamiento y Estadísticas: Este Departamento llevará actualizado el Archivo General Nacional de Extranjeros, en el que se consignarán los datos de la tramitación de los documentos que se refieran a éstos. Mediante un sistema computacional u otro, canalizará y procesará toda la información referente al movimiento internacional de pasajeros, arraigos, autorizaciones e impedimentos de salida y entrada al país, la contenida en el Archivo General Nacional de Extranjeros y cualquiera otra que se estime necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional. Le corresponderá, además, elaborar cuadros estadísticos del tránsito de pasajeros entrados y salidos y de la labor de la Jefatura Nacional (artículo 60)

De acuerdo con la Orden General 2744 de 2022, la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional cuenta también con una Oficina de Enlace PDI en el Servicio Nacional de Migraciones, la cual estará a cargo de un Oficial Policial de grado no inferior a Subcomisario y contará con el personal que sea necesario. Dependerá jerárquica, disciplinaria, administrativa y técnicamente de la Jefatura Nacional de Migraciones y Policía Internacional. Su función principal es coordinar acciones de común interés con el SERMIG, generando un canal expedito entre ambas entidades gubernamentales.

Adicionalmente existe un Departamento Asesor (Jefatura Jurídica), el cual -entre otras cosas- se encarga de atender directamente consultas de los Oficiales Policiales que lo requieran en la interpretación y aplicación de las normas legales, en el ejercicio propio de sus labores (artículo 63).

Por otra parte, en el marco del combate al crimen organizado, la PDI tiene funciones específicas definidas tanto por la normativa nacional como por instrumentos internacionales que Chile ha ratificado, especialmente la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y sus protocolos.

1. Control fronterizo y verificación documental: Según el Decreto Ley N° 2460/1979, modificado por la Ley N° 20.507, la PDI tiene la obligación de controlar el ingreso y salida de personas del territorio nacional. Esta función incluye:
    - Verificar la correcta identificación de personas.

- Comprobar la autenticidad de los documentos de viaje.
- Determinar si el tránsito de las personas es voluntario, lo que está directamente relacionado con la detección de trata de personas y tráfico ilícito de migrantes.

2. Investigación de delitos transnacionales: La PDI participa en la investigación de delitos tipificados en la Ley N° 20.507, que incorpora los compromisos de la Convención de Palermo al ordenamiento jurídico nacional. Entre estos delitos se encuentran:
   - Tráfico ilícito de migrantes (Art. 411 bis del Código Penal).
   - Trata de personas (Art. 411 quáter).
   - Asociaciones delictivas para la comisión de estos delitos (Art. 411 quinquies).
   - Colaboración mediante agentes encubiertos o informantes para operaciones especiales de investigación (Art. 411 octies).

3. Intercambio de inteligencia y cooperación internacional: En virtud de los compromisos asumidos por Chile a través de la Convención de Palermo y acuerdos bilaterales (por ejemplo, el Acuerdo de Cooperación con Perú de 2017), la PDI cumple funciones de:
   - Intercambio de información en tiempo real para identificar organizaciones criminales.
   - Participación en investigaciones conjuntas y operativos transfronterizos.
   - Apoyo a procedimientos de extradición cuando los delitos involucren crimen organizado.

4. Acciones preventivas y de formación: En conjunto con otras entidades estatales, la PDI colabora en:
   - Campañas de prevención del delito de trata de personas y tráfico de migrantes.
   - Capacitación a funcionarios públicos, especialmente en zonas fronterizas, para detectar indicios de crimen organizado.
   - Desarrollo de módulos de formación y sensibilización para sectores expuestos a redes delictuales (como construcción, agricultura, turismo, etc.).

5. Participación en procesos judiciales y protección de víctimas:

- La PDI tiene el deber de colaborar en la protección de víctimas de tráfico y trata durante el proceso penal, garantizando su integridad física y psicológica (Art. 78 bis del Código Procesal Penal).
- Recoge antecedentes para las investigaciones fiscales y facilita la identificación de responsables en redes criminales.

e. Carabineros de Chile y Autoridad Marítima

El inciso final del artículo 166 de la ley Nº 21.325 establece que en aquellos pasos habilitados en que no haya unidades de la Policía, Carabineros de Chile cumplirá dichas funciones. Igualmente, señala que en los puertos de mar en que no existan dichas unidades, las funciones se realizarán por la Autoridad Marítima a que se refiere el artículo 2, letra c) del decreto ley Nº 2.222, de 1978. En ambos casos, tanto Carabineros como la Autoridad Marítima actúan como autoridades contraloras de control migratorio en ausencia de la PDI.

f. Unidad de Pasos Fronterizos (UPF)

La resolución Exenta Nº 404 del Ministerio del Interior, de 2018, crea la Unidad de Pasos Fronterizos (UPF). De acuerdo con la fundamentación del acto, se señala que el alto grado de desarrollo de la aplicación de acuerdos internacionales vinculados a los pasos y complejos fronterizos hace indispensable que el país esté en condiciones de ofrecer recintos fronterizos adecuados en donde la función de control que ejercen los órganos competentes se realice de manera expedita permitiendo un paso fluido hacia y desde el territorio nacional. Se señala igualmente que se ha estimado conveniente establecer dentro de la organización del Ministerio del Interior una Unidad técnica encargada de asesorar a Intendentes Regionales y Gobernadores Provinciales en la administración y desarrollo de los complejos fronterizos del país, generando recomendaciones generales y específicas y apoyando la mejora continua de la gestión institucional.

De acuerdo con la resolución, la finalidad de la UPF es generar, implementar y mantener un sistema de asesoría, coordinación y supervisión que incida en el quehacer institucional de las entidades encargadas de administrar los diferentes Pasos y Complejos Fronterizos existentes en el país, en los servicios contralores que allí operan y en los usuarios de los complejos fronterizos. Este sistema debe referirse al cumplimiento de las metas institucionales que

defina el Subsecretario del Interior y debe tener especial consideración en los efectos en la gestión de los servicios genere en los usuarios de los complejos fronterizos.

g. Fuerzas Armadas (FFAA) y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (FOSP)

La ley Nº 21.542, publicada en 2023, modifica la carta fundamental para facultar al Presidente de la República para disponer, mediante decreto supremo fundado, suscrito por los Ministerios del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, que las Fuerzas Armadas se hagan cargo de la protección de la infraestructura crítica del país cuando exista peligro grave o inminente a su respecto, determinando aquella que debe ser protegida; atribución especial que también se podrá utilizar para el resguardo de áreas de las zonas fronterizas del país, de acuerdo con las instrucciones contenidas en el decreto supremo que se dicte en conformidad con la ley.

El artículo segundo de la ley incorpora la disposición quincuagésima tercera transitoria a la Constitución Política de la República, la que faculta al Presidente de la República para que, en el plazo de tres meses contado desde la publicación de dicha ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Defensa Nacional, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las Fuerzas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas establecidas en el párrafo final del numeral 21° del artículo 32, el cual regirá mientras no se publique la ley a la que se refiere dicho párrafo final.

De conformidad con lo anterior, con fecha 20 de febrero de 2023, se publicó en el Diario Oficial el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2023, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para el Resguardo de las Áreas de Zonas Fronterizas.

Adicionalmente, el decreto supremo a que se refiere el párrafo primero de la ley debe disponer que las Fuerzas Armadas se hagan cargo del resguardo del orden público de dichas áreas; designar a un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública dispuestas para el resguardo de las áreas de zonas fronterizas especificadas y establecer las instrucciones pertinentes para la ejecución de las atribuciones señaladas en la disposición quincuagésima tercera transitoria de la

Constitución Política de la República y en el decreto con fuerza de ley señalado precedentemente.

De esta forma el decreto supremo Nº 78 de 2023 del Ministerio del Interior, delimita las áreas de zonas fronterizas a resguardar por parte de las FFAA y FOSP, designando a los oficiales generales que corresponden.

El decreto se funda en un aumento de los flujos migratorios a Chile, lo que ha incidido en la llegada masiva de población a través de pasos no habilitados, cuestión que se ve potenciada por la extensión territorial y las características geográficas de las fronteras de nuestro país. Adicionalmente, la parte considerativa del acto hace referencia a los reportes de seguridad elaborados por la Subsecretaría del Interior, que dan cuenta de un aumento en los índices de criminalidad en las fronteras, afectando la calidad de vida de sus habitantes. Así, se ha estimado que determinadas áreas fronterizas requieren de medidas de resguardo adicionales: Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta. Este decreto ha sido prorrogado, encontrándose vigente al día de hoy por el decreto supremo de prórroga Nº 277 de 2025 del Ministerio del Interior.

Las facultades que se les entrega a las FFAA y FOSOP en concreto son principalmente: efectuar controles de identidad (hasta 8 horas de retención); realizar detenciones por flagrancia (según el artículo 130 del Código Procesal Penal); y colaborar con la PDI en la fiscalización de extranjeros irregulares.

h. Servicio Nacional de Aduanas

De acuerdo con el DFL Nº 30 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL Nº 213, de 1953, sobre ordenanza de aduanas, el Servicio Nacional de Aduanas tiene la responsabilidad de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías a través de las costas, fronteras y aeropuertos de la República (artículo 1). Su labor incluye la intervención en el tráfico internacional con el propósito de recaudar impuestos a la importación y exportación, así como otros tributos determinados por la ley. Además, debe generar estadísticas sobre dicho tráfico.

Bajo el control de Aduanas se encuentran no solo las oficinas, almacenes y locales destinados al servicio directo, sino también muelles, puertos y áreas marítimas anexas, así como predios, caminos habilitados y puestos de avanzada en las zonas terrestres (artículo 2).

Los ciudadanos nacionales y extranjeros tienen una serie de derechos en relación con la actuación del Servicio Nacional de Aduanas (artículo 8 bis), entre ellos: recibir información clara sobre sus obligaciones tributarias y aduaneras, ser atendidos de manera cortés y diligente, obtener devoluciones tributarias oportunas y actualizadas, acceder a copias electrónicas de documentos y actuaciones administrativas, y garantizar la reserva de sus declaraciones aduaneras. Asimismo, el Servicio debe respetar la privacidad y proteger los datos personales en sus labores de fiscalización.

De acuerdo con el mismo artículo, en caso de que se considere vulnerado algún derecho, se puede presentar un recurso de resguardo ante el Director Regional o el Director Nacional de Aduanas, quienes deben resolver la solicitud en un plazo de cinco días. También es posible reclamar directamente ante el Juez Tributario y Aduanero conforme al procedimiento legal establecido.

En la zona primaria, la autoridad aduanera es responsable de la regulación y vigilancia de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos y mercancías, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos (artículo 14). En este contexto, cualquier vehículo, tripulación, pasajeros y carga dentro de esta jurisdicción están sujetos a la potestad de Aduanas, que solo asume responsabilidad sobre las mercancías una vez revisadas y recibidas oficialmente (artículo 17).

El Servicio tiene la facultad de inspeccionar, fiscalizar y aforar las mercancías que entran o salen del país, pudiendo realizar dichos exámenes físicos tanto en los lugares de origen como de destino. Para todos los efectos legales, estos lugares se considerarán zona primaria de jurisdicción, de acuerdo con el artículo 22. Todo vehículo que ingrese al territorio nacional será revisado por la autoridad aduanera correspondiente al primer puerto de llegada, sin perjuicio de fiscalizaciones posteriores (artículo 32).

Los pasajeros y tripulantes que atraviesen el control aduanero solo deben declarar mercancías que no formen parte de su equipaje (artículo 37). No obstante, las autoridades pueden exigir

información adicional en casos de sospecha de fraude, contrabando o cuando exista peligro para el orden, la seguridad, la salud pública o la protección fitosanitaria (artículo 38).

i. Dirección de Fronteras y Límites del Estado (DIFROL)

De acuerdo con la ley Nº 16.592, de 1966, la DIFROL es un servicio técnico dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores cuya misión es asesorar al Gobierno e intervenir en todo lo que se refiere a los límites internacionales de Chile y a sus fronteras (artículo 1). Este organismo se encarga -entre otras cosas- de centralizar, armonizar las políticas que deben seguirse en las regiones fronterizas (artículo 2, letra b). En este sentido, la DIFROL se encarga también de promover y preservar los diferentes tratados fronterizos que Chile mantiene con los países colindantes (Argentina, Bolivia y Perú), fortaleciendo la integración territorial con dichos países.

Estas labores las realiza mediante sus dos divisiones: la División de Frontera y la División de Límites. De acuerdo al artículo 20 del Decreto 559 del Ministerio de Relaciones Exteriores, la primera se encarga de coordinar técnicamente a los organismos de la administración del Estado en tareas bilaterales con países vecinos (apertura y cierre de pasos fronterizos, por ejemplo). Asimismo, la División de Frontera se encarga de coordinar las labores del Comité de Frontera que se establecen con Argentina, Bolivia y Perú.

La División de Límites, por su parte, se encarga de interpretar tratados u otros instrumentos que fijan los límites terrestres, marítimos y aéreos de Chile (artículo 17). Para estos efectos, la división se encarga de recopilar todos los antecedentes históricos y documentos que atañen a la limitación tridimensional del país.

j. Comité Asesor Presidencial para la Coordinación Nacional de Fronteras

Por último, el reciente decreto supremo Nº 219 del Ministerio del Interior, publicado el 29 de julio de 2025, crea el Comité Asesor Presidencial para la Coordinación de Fronteras, cuyo objeto será asesorar al Presidente en lo que diga relación con la definición y el diseño de las medidas que se identifiquen como necesarias para facilitar la coordinación de los ministerios y servicios relacionados con las fronteras del país y la modernización de los complejos y pasos fronterizos.

Para el cumplimiento de su objeto, el comité tendrá especialmente las siguientes funciones:

1. Asesorar al Presidente de la República en todo cuanto diga relación con la definición y coordinación de las medidas y acciones necesarias para el correcto funcionamiento de los ministerios y servicios relacionados con las fronteras del país.
2. Proponer un diagnóstico y análisis del estado material, operativo y funcional de los complejos y pasos fronterizos del país, considerando los servicios que operan en cada uno de ellos.
3. Identificar y proponer un diagnóstico en torno a las dificultades en la ejecución de las medidas identificadas para modernizar la infraestructura y correcto funcionamiento de los complejos y pasos fronterizos.
4. Recomendar medidas y acciones necesarias para facilitar la modernización de la infraestructura de los complejos y pasos fronterizos.
5. Sugerir la evaluación de las medidas técnicas y administrativas necesarias para mejorar el funcionamiento de los complejos y pasos fronterizos.
6. Formular propuestas de modificaciones normativas que se identifiquen como necesarias para un adecuado funcionamiento de los complejos y pasos fronterizos.
7. Servir de instancia de coordinación para los diferentes organismos públicos que tengan competencia en los aspectos asociados a la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos relacionados con las fronteras del país.

El Comité será presidido por el Ministro del Interior y estará conformado por los Ministros de Relaciones Exteriores, Defensa, Hacienda, Seguridad Pública, Desarrollo Social, Obras Públicas, Agricultura, Transportes y Bienes Nacionales. Además, conformarán este comité las jefaturas de servicio de las siguientes instituciones: Sermig, DIFROL, PDI, Carabineros, División de Evaluación e Inversiones del MDS, Dirección de arquitectura, de vialidad, general de obras, de concesiones y la dirección de obras hidráulicas del MOP, el servicio nacional de aduanas, y el servicio agrícola ganadero.

El informe de este comité deberá ser entregado al Presidente de la República a más tardar el día 2 de marzo de 2026